

f) Solar No. 5, Manzana No. 203;

g) Porción de terreno con 130 metros cuadrados aproximadamente, dentro del Solar No. 1-C, Manzana No. 203, cuyas colindancias son: al Norte: Solar No. 4; al Este: Solar No. 5; y al Oeste: Solares Nos. 1-A y 1-B.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No. 471, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución previstas por el artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que benefician terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 178-91 que modifica los artículos 23, 34, 36, 38 y 66 del Reglamento No. 7676, del 6 de octubre de 1951 para la aplicación del Código de Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 178-91

CONSIDERANDO: Que es necesario dotar a la Secretaría de Estado de Trabajo de los recursos mínimos para que pueda velar por la mejor aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo;

VISTAS la Ley No. 2920 del 11 de junio de 1951 y el Reglamento No. 7676 del 6 de octubre de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifican los artículos 23, 34, 36, 38 y 66 del Reglamento No. 7676 del 6 de octubre de 1951, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo 23.- El Departamento de Trabajo comprobará la veracidad de las declaraciones contenidas en la planilla y si la encuentra correcta procederá a su registro, enviando copia al patrono: copia que éste debe colocar en un lugar visible de su empresa.

Párrafo.- Corresponde a la Secretaría de Estado de Trabajo elaborar e imprimir las planillas de personal fijo y los formularios de las relaciones certificadas del personal móvil u ocasional utilizado por las empresas.

Las planillas y los formularios serán vendidos por la Secretaría de Estado de Trabajo al precio fijado por sus autoridades".

"Artículo 34.- Los carteles de horarios y de las horas extraordinarias trabajadas cada mes, serán impresos y vendidos por la Secretaría de Estado de Trabajo al precio fijado por sus autoridades."

"Artículo 36.- Los registros que deben llevar el patrono conforme al artículo 153 del Código de Trabajo, serán impresos y vendidos por la Secretaría de Estado de Trabajo, al precio fijado por sus autoridades".

"Artículo 38.- La copia de la distribución de los períodos de vacaciones que deben presentar los patronos al Departamento de Trabajo dentro de los primeros quince

(15) días del mes de enero contendrá: el nombre del trabajador, número y serie de la cédula personal de identidad, cargo que ocupa y período fijado para el disfrute de sus vacaciones.

Párrafo.- El cartel de vacaciones será impreso y vendido por la Secretaría de Estado de Trabajo, al precio fijado por sus autoridades."

"Artículo 66.- El libro-registro y las libretas que de conformidad con las disposiciones de los artículos 254 y 255 del Código de Trabajo, están los patronos obligados a llevar y poner a disposición de sus trabajadores, serán preparados conforme a los formularios adoptados por la Secretaría de Estado de Trabajo, que los venderá al precio fijado por sus autoridades".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Pedro Romero Confesor

**Impresora Valdez
Mercedes 51,
Zona Colonial,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**